

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00831-00

ACCIONANTE: ALBERTO MURILLO HURTADO

ACCIONADA: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **ALBERTO MURILLO HURTADO**, quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 05 de septiembre de 2022 radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando información respecto de los factores salariales y pensionales por los cuales se le está pagando su mesada pensional, así como los descuentos que le realizaron sobre el valor total y que le han venido aplicando desde el año 2012.

Que el 13 de octubre de 2022 presentó un nuevo derecho de petición, reiterando su solicitud.

Que a la fecha la accionada no le ha suministrado respuesta.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS:

La accionada allegó contestación el 09 de noviembre de 2022, en la que manifiesta que, ese mismo día dio respuesta de fondo a la petición del accionante, la cual les fue radicada el 05 de septiembre de 2022 y, reiterada el 13 de octubre de 2022.

Por lo anterior solicita se decrete la carencia actual de objeto por configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO MURILLO HURTADO**, al no haberle dado respuesta a sus peticiones del 05 de septiembre de 2022 y del 13 de octubre de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del*

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento del** peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos

³ Sentencia T-146 de 2012.

establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **ALBERTO MURILLO HURTADO**, elevó un derecho de petición ante la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** el 05 de septiembre de 2022⁴, en el que solicitó lo siguiente:

“(...) le solicito información sobre:

- 1) Factores Salariales de Liquidación del monto bruto de mi pensión ya que los desconozco.*
- 2) Descuentos que están realizando actualmente del monto bruto de mi pensión.*
- 3) Valor neto de mi pensión.”⁵*

Así mismo, se observa que el 13 de octubre de 2022⁶, el accionante radicó un segundo derecho de petición ante la accionada, en el que solicitó lo siguiente:

“(...) requiero la siguiente información:

- 1) Sobre qué factores salariales de los Acuerdos 03 y 24 con los cuales adquirí mis derechos pensionales están ustedes pagando mi mesada pensional actualmente.*
- 2) Requiero conocer o que me certifiquen las cotizaciones (Aportes de Ley a la Seguridad Social) que se pagaron o descontaron a mi nombre y/o los que la universidad como empleador realizó sobre mis factores salariales entre el año 1983 de mi vinculación y, el año 1994 de trabajo en la institución.”⁷*

Las peticiones fueron radicadas al correo electrónico: rectoria@udistrital.edu.co⁸ el cual guarda correspondencia con el que aparece publicado en la página web de la accionada como el canal virtual habilitado para recibir correspondencia⁹.

La **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS**, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 09 de noviembre de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante que les fue radicada el 05 de septiembre de 2022 y, reiterada el 13 de octubre de 2022. En sustento, aportó copia de la respuesta que brindó en los siguientes términos¹⁰:

4 Página 09 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

5 Página 10 ibídem

6 Página 11 ibídem

7 Página 11 ibídem

8 Página 30 ibídem

9 Consulta realizada en: <http://www1.udistrital.edu.co:8080/web/rectoria/contacto>

10 Páginas 15 a 16 del archivo pdf 008. ContestaciónAccionada

“En atención al derecho de petición impetrado, y recibido en esta división el 19 de octubre de 2022, mediante el cual solicita: "1) Qué Factores Salariales de los Acuerdos 03 y 24, con los cuales adquirí mis Derechos Pensionales, están Ustedes Pagando mi mesada pensional actualmente y 2) Requiero conocer o que me certifiquen las Cotizaciones (Aportes de Ley a la Seguridad Social) que se pagaron o descontaron a mi nombre y/o los que la Universidad como Empleador realizó sobre mis factores salariales entre el año 1983 de mi vinculación y el año 1994 de trabajo en la Institución", respecto a la solicitud presentada me permito manifestar:

1.) Como es de su conocimiento, mediante la Resolución 534 del 24 de noviembre de 1999, la Universidad Distrital le reconoció la pensión de Jubilación teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 1 de artículo 6° del Acuerdo 024 de 1989, proferido por el Consejo Superior Universitario por haber cumplido más de quince años de servicio en la Universidad, prestación que fue reconocida a partir del 18 de octubre de 1999, prestación que se liquida teniendo en cuenta los siguientes factores: sueldo básico mensual, prima técnica, prima de quinquenio o bonificación por servicios prestados, sobresueldos por dirección académica, la prima semestral, las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad, en un porcentaje del 85%.

Que conforme a lo anterior, debemos tener en cuenta que su prestación pensional fue reliquidada mediante la Resolución No. 792 de diciembre 19 de 2011, dando cumplimiento así al fallo emitido por el CONSEJO DE ESTADO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, que ordenó reliquidar la prestación con base en las disposiciones establecidas en la ley 33 de 1985, reconociendo una prestación con una tasa de remplazo del 75% y los factores salariales del último año de servicios.

2.) Respecto a esta solicitud, me permito indicar que los aportes a seguridad social descontados, fueron los establecidos por el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales, fijado por el gobierno nacional con base en las normas y los porcentajes autorizados por las mismas, descuentos que se realizaron sobre el sueldo devengado, para los años 1983, 1984 y hasta el 30 de junio de 1995 el 0.10% reglado en la Ley 4 a de 1966, a partir del 10 de julio de 1985, hasta el 30 de marzo de 1994 el 0.5% reglado en la Ley 33 de 1985, a partir del 10 de abril de 1994 4% reglado en el Decreto 692 de 1994, emanado del Ministerio de trabajo.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 09 de noviembre de 2022 ¹¹ al correo electrónico: almuhur2004@yahoo.com el cual fue autorizado por el accionante como canal de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

11 Página 12 ibídem

Ahora bien, se debe precisar que, si bien el accionante y la accionada manifiestan que el 13 de octubre de 2022 se reiteró la petición del 05 de septiembre de 2022, lo cierto, es que en tales peticiones solamente la primera solicitud es la que se reitera, por lo tanto, procede el Despacho a verificar si con la respuesta del 09 de noviembre de 2022 se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado en ambos derechos de petición.

La petición elevada por el accionante el 05 de septiembre de 2022 contiene 3 puntos. El **primer punto** tiene como fin obtener información acerca de los factores salariales que se tuvieron en cuenta para la liquidación de la pensión. Frente a ello, la accionada informó que los factores salariales fueron: sueldo mensual, prima técnica, prima de quinquenio o bonificación por servicios prestados, sobresueldos por dirección académica, prima semestral, vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad en un porcentaje del 85%.

Así mismo, precisó que la pensión había sido reliquidada y, como soporte de ello, adjuntó una copia de la Resolución No. 792 del 19 de diciembre de 2011, en la cual se indican los *“factores de Ley 33 y 62 de 1985, sobre los cuales se realizó el aporte al Régimen de Pensiones”* y los *“factores sobre los cuales no se realizó aporte al Régimen de Pensiones”*.¹²

El **segundo punto** y el **tercer punto** tienen como fin obtener información sobre los descuentos que **actualmente** le están realizando del monto bruto de la mesada pensional, así como le sea informado el valor neto de su pensión. Frente a estas solicitudes, la accionada no realizó pronunciamiento alguno en la respuesta a la petición.

Por otro lado, la petición elevada por el accionante el 13 de octubre de 2022 contiene 2 puntos. En el **primer punto** se reitera la solicitud realizada en la petición del 05 de septiembre de 2022. Y, el **segundo punto** tiene como fin le sea informado cuáles fueron los *“aportes de Ley a la Seguridad Social”* que le fueron descontados de sus factores salariales entre el año 1983 y el año 1994. Frente a ello, la accionada le precisó el porcentaje, el periodo y la norma con fundamento en la cual le realizaron los descuentos de su salario; aunado a ello, le indicó que los descuentos realizados, corresponden a los autorizados por la Ley para el régimen prestacional de los servidores públicos de las entidades territoriales.

Conforme a lo anterior, se concluye que la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente al derecho de petición elevado por el accionante el 13 de octubre de 2022; sin embargo, no ocurre lo mismo con el derecho de petición presentado el 05 de septiembre de 2022, por cuanto se pronunció

12 Página 10 ibídem

de fondo frente al primer punto, pero omitió pronunciarse frente al segundo y tercer punto, lo cual constituye una vulneración al derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, se concederá parcialmente el amparo del derecho fundamental de petición y se ordenará a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que dé una respuesta completa a la petición del señor **ALBERTO MURILLO HURTADO**, elevada el 05 de septiembre de 2022, esto es, que se pronuncie frente a los descuentos que actualmente le están realizando sobre su mesada pensional, y frente al valor neto de su mesada pensional.

Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados. Si la respuesta no accede a las pretensiones, es un asunto ajeno a la acción de tutela que deberá resolverse a través de los mecanismos ordinarios.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR parcialmente el derecho fundamental de petición del señor **ALBERTO MURILLO HURTADO**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS** que en el término de TRES (03) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, dé una respuesta completa a la petición del señor **ALBERTO MURILLO HURTADO**, elevada el 05 de septiembre de 2022, esto es, que se pronuncie frente a los descuentos que actualmente le están realizando sobre su mesada pensional, y frente al valor neto de su mesada pensional. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

TERCERO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ